



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 391-2011
PIURA

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, dieciocho de junio de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía Superior de Apelaciones del distrito judicial de Piura (folio dieciocho); con los recaudos adjuntos. Interviene en la decisión como ponente el señor Salas Arenas, Juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La resolución de vista de siete de octubre de dos mil once, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura (folio catorce), que **declaró procedente el pedido de cesación de prisión preventiva**, solicitado por la defensa técnica de don Dennys Omar Gonzáles Yarlequé, en la causa que se le sigue por el delito contra el patrimonio -robo agravado- en perjuicio de don Elar Manuel Gonzáles More y, señaló determinadas reglas de conducta.

2. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Según el auto de dos de marzo de dos mil doce (folio ocho del cuadernillo formado en esta suprema instancia) se declaró bien concedido el recurso en mención, por las causas previstas en los incisos uno y tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, habiéndose formulado las siguientes propuestas:

- i) Que el Juez resuelva conforme a lo alegado en la audiencia, en base a los principios de oralidad, contradicción, igualdad procesal y legalidad establecidas en el Código Procesal Penal; y,
- ii) Se determine a través de la doctrina jurisprudencial, que el juzgador sólo debe pronunciarse respecto al cese de prisión preventiva que establece el artículo doscientos ochenta y tres del Código Procesal Penal, requisito para que proceda dicho instituto (nuevos elementos de convicción) y no amparado en el supuesto que no contempla la norma



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 391-2011
PIURA

procesal aplicable al caso -con especial referencia al aspecto de la segunda instancia-.

3. ITER PROCESAL:

3.1 Del Itinerario de la causa en primera instancia

El treinta de septiembre de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de cesación de prisión preventiva, a instancia de la defensa técnica de don Dennys Omar Gonzáles Yarlequé, emitiéndose la resolución número dos, que declaró infundado dicho pedido -véase el acta de los folios siete y ocho del cuadernillo denominado de medida de coerción-. En aquella oportunidad el letrado interpuso recurso de apelación.

3.2 Del Itinerario de la causa en segunda instancia

El siete de octubre de dos mil once, se realizó la audiencia de vista de la causa sobre el pedido de cesación de prisión preventiva declarado infundado, ocasión en el que el Tribunal Superior, mediante la resolución número cinco, declaró procedente aquel pedido y ordenó la libertad del encausado -véase el acta del folio trece del cuadernillo denominado de medida de coerción-. El veintiuno de octubre de dos mil once la Fiscalía formuló recurso de casación, el cual fue concedido mediante la resolución número diez de veintiséis de octubre de dos mil once (folio treinta y siete).

3.3 Del Itinerario del recurso de casación

El recurso de casación fue declarado bien concedido, por la Sala Suprema mediante el auto de dos marzo de dos mil doce; luego, con decreto de veintisiete de mayo de dos mil trece (folio dieciséis del cuadernillo formado en esta instancia) se fijó fecha de vista para audiencia de casación.

Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia absolviendo el grado, que se leerá en acto público, conforme a la concordancia de los artículos cuatrocientos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 391-2011
PIURA

treinta y uno, apartado cuatro, con el artículo cuatrocientos veinticinco, apartado cuatro del Código acotado, habiéndose señalado fecha para lectura de sentencia, el nueve de julio de dos mil trece a las ocho horas con treinta minutos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.-

1.1 El inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal señala que excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

1.2 El **inciso uno** -inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal, que define la aplicación de los principios de oralidad, imparcialidad e igualdad procesal contenidos en el artículo I de Título Preliminar del Código Procesal Penal- y el **inciso tres** -indebida aplicación y errónea interpretación de la normas procesales, por cuanto el Colegiado Superior emitió una resolución de vista con inobservancia de las normas legales de carácter procesal- del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.

1.3 El artículo doscientos ochenta y tres del citado Código establece que el imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente; y que procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 391-2011
PIURA

del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.

1.4 El inciso uno del artículo cuatrocientos treinta y tres del Código Procesal Penal en cuanto establece que si la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema declara fundado el recurso, además de declarar la nulidad de la sentencia o auto recurrido, podrá decidir por sí el caso, en tanto para ello no sea necesario un nuevo debate, u ordenar el reenvío del proceso. La sentencia se notificará a todas las partes, incluso a las no recurrentes.

1.5 El inciso uno del artículo cuatrocientos noventa y siete del Código anotado indica que los representantes del Ministerio Público están exonerados del pago de costas.

SEGUNDO: ANÁLISIS DEL CASO SUB MATERIA.-

2.1 El recurso de casación por su naturaleza extraordinaria tiene como fin el resguardo del principio de igualdad ante la Ley, a efecto de asegurar la interpretación unitaria de la ley penal o procesal penal, en concordancia sistemática con el ordenamiento jurídico.

2.2 El Código Procesal Penal faculta al encausado a pedir la cesación de la prisión preventiva dictada en su contra, y la sustitución de esta medida por una de comparecencia, las veces que considere pertinente; una vez llevada a cabo la audiencia, y escuchados los asistentes, se resolverá el pedido la cesación de prisión preventiva.

2.3 Del texto de la norma procesal se desprende que como requisito primordial de procedencia deben existir nuevos elementos de convicción.

2.4 El abogado cuestiona y presenta como nuevos elementos de convicción, que un testigo dijo que dos personas descendieron del vehículo en dirección contraria donde se encontró a su defendido, y que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 391-2011
PIURA

en la investigación se advierte que ha negado su participación en los hechos y que se está cuestionando la incautación del arma que se le encontró, e incluso ha denunciado a miembros de la policía por abuso de autoridad puesto que lo golpearon al momento de la intervención, con todo ello pretende acreditar que la policía lo aprehendió arbitrariamente.

2.5 La Sala Superior (según se aprecia del registro del audio) indicó que la cesación de prisión preventiva está vinculada a los artículos doscientos sesenta y ocho, doscientos sesenta y nueve y doscientos setenta del Código Procesal Penal, es decir, que sus presupuestos ya no se configuran; adiciona que dicho instituto se funda en el principio de variabilidad (*rebus sic stantibus*); que el peligro de fuga no se materializó (artículo doscientos sesenta y nueve del Código Procesal), que aunque no fue invocado, por el principio de *iura novit curiae*, debe aplicarse, puesto que tiene actividad conocida y domicilio; y por tanto, de conformidad con el artículo doscientos ochenta y tres del aludido Código declararon fundado el pedido de cesación.

2.6 El artículo doscientos ochenta y tres del Código Procesal establece los alcances de la cesación de la prisión preventiva cuando concurren nuevos elementos de convicción, la cual procede cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia.

2.7 Del texto se desprende que la cesación implica la variación de la situación jurídica existente al momento en que se impuso la prisión preventiva conforme los requisitos del artículo doscientos sesenta y ocho del Código acotado.

2.8 La cesación no implica una reevaluación de los elementos propuestos por las partes al momento en que el Ministerio Público solicitó inicialmente



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 391-2011
PIURA

la prisión preventiva y se concedió por el Juzgado de Investigación Preparatoria. Dicha reevaluación se configurará al momento de la impugnación de la prisión preventiva.

2.9 La cesación de la prisión preventiva requiere una nueva evaluación pero en base a la presencia de nuevos elementos que deberán ser legítimamente aportados por la parte solicitante, elementos que deben incidir en la modificación de la situación preexistente y con ello posibilitar su aplicación. Por tanto si no se actúan nuevos elementos o los que se actuaron no fueron de fuerza suficiente para aquel propósito no podrá cesar la prisión preventiva. Ello lógicamente implica que la evaluación se deberá efectuar teniendo en cuenta los requisitos generales para la procedencia de esta medida de coerción personal, temporal y mutable.

2.10 La Sala fundó la decisión revocatoria en una estimación de peligro procesal, en aplicación del principio de *iura novit curiae*, dado que el recurrente cuestionó los elementos de convicción.

DECISIÓN:

Por ello, impartiendo justicia a nombre del Pueblo, los miembros integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia,

ACORDARON:

I. Declarar **FUNDADO** el recurso de casación concedido por la causa referida al desarrollo de la doctrina jurisprudencial, concordada con los incisos uno y tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, interpuesto por la Fiscalía Penal Superior de Piura.

II. Declarar **NULA** la resolución de vista de siete de octubre de dos mil once, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura (folio trece y catorce), que **declaró procedente el pedido de cesación de prisión preventiva**, solicitada por la defensa técnica de don Dennys Omar Gonzáles Yarlequé, en la causa



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 391-2011
PIURA

que se le sigue por el delito contra el patrimonio -robo agravado- en perjuicio de don Elar Manuel Gonzáles More y, señaló determinadas reglas de conducta.

III. DISPONER que otra Sala Penal Superior expida nueva resolución absolviendo el grado.

IV. ESTABLECER COMO DOCTRINA JURISPRUDENCIAL el apartado 2.9 de la parte considerativa.

V. ORDENAR que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaría de esta Suprema Sala Penal; y con posterioridad se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso, a las no recurrentes.

VI. MANDAR que cumplidos los trámites pertinentes, se devuelvan los autos al Tribunal Superior de Origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema. Interviene el señor Juez Supremo Rozas Escalante por licencia de la señora Jueza Suprema Tello Gilardi.

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

ROZAS ESCALANTE

JS/sd

17 OCT 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA